



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00027-00

Cácota, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación que ha interpuesto el apoderado judicial de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA** doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, contra el proveído del fecha 01 de septiembre de 2021 que dispuso **REPONER** el auto de fecha 02 de Agosto del año en curso, y dejó sin efecto el citado proveído y en consecuencia **NO RECONOCIO** a **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, como herederos en representación de su padre **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, quien tiene la calidad de hijo del causante.

Sea lo primero delantadamente indicar la improcedencia de los Recursos de Reposición y apelación interpuestos en el presente caso, según lo preceptuado en el artículo 318 del C.G del P que establece: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (Resaltado fuera de texto original.).

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación o resolución de la situación enunciada en renglones anteriores así:

2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El apoderado judicial de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA** funda su inconformidad así: *“comedida y respetuosamente me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha primero de septiembre de 2021, en concordancia del artículo 318 del Código General del Proceso, fundamentado en las siguientes razones: Respetuosamente me permito disentir de su tesis planteada en el auto de fecha primero de septiembre de 2021, en uno de sus apartes cuando hace mención que el documento presentado con fecha 26 de marzo de 2021 no cumple con los requisitos de formalidad “es decir, como la herencia y su trámite es un acto eminentemente formal también la renuncia a la misma se debe dar bajo el mismo presupuesto, es decir dentro el trámite notarial o un proceso judicial como es aquí nos convoca” “Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.” Me permito recordarle su señoría que el señor Samuel Villamizar Moreno, realizo su renuncia ante notario, para iniciar un proceso de sucesión, que se dio el trámite de ley, y una vez publicados los edictos dentro los términos de ley, cuando mis poderdantes manifestaron su voluntad de se parte del proceso, este fue retirado por sus iniciadores. Ahora bien, la compraventa de derechos sucesorales realizada, es un acto de mala fe, de simulación, de lesión grave, realizado después de la renuncia a la herencia ante notario. Igualmente, cuando su señoría expresa “En consecuencia, la renuncia de una herencia consiste en la declaración de voluntad expresa y formal del llamado a una herencia de no ser heredero y, por tanto, de no adquirir los bienes hereditarios. El acto efectuado en documento privado por el señor Samuel Villamizar moreno, es una simple voluntad de no adquirir pues nunca se ha legado a adquirir por lo que no sería una renuncia como tal.” Y hace mención los artículo 1013 y 1299 Artículo 1299 “Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o **privada**, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.” La renuncia presentada por el señor Samuel Villamizar Moreno es un acto jurídico puro y simple donde libremente expresa su voluntad, es lícito y cumple con la solemnidad porque fue presentada ante un notario que es la manifestación pura de la buena fe, la renuncia en un documento privado que hace parte de un proceso notarial. la repudiación es un acto jurídico mediante el cual el asignatario se despoja de ese carácter (Carrizosa P, pg. 63). En términos de limitación para repudiar la ley dispone que sólo puede hacerlo quien sea capaz de enajenar (CSJ, Cas. 5 de sep. 1911, G.J. T. XX, pág. 260) y que la asignación se haya deferido (CC., art. 1283). La repudiación puede ser expresa o tácita. Ex expresa cuando se repudia en forma simple y llana. La ley no precisa formalidades a este respecto (Suárez F., p. 82). Y como la ley no precisa formalidades, el intérprete no debe crearlas. Lo que la ley consagra es una presunción de repudio (CC., art. 1290), pero esa presunción obedece a una repudiación tácita que es cuando el asignatario ha sido constituido en mora para aceptar o repudiar (CC., art. 1289), y esa actuación sí es judicial. La repudiación o la aceptación, tácitas o expresas, pueden darse en el proceso de sucesión o por fuera de él. Cuando se hace dentro del proceso judicial puede ser expresa cuando el asignatario da poder y en el o en la demanda se manifiesta que se acepta. O, puede ser*

tácita cuando guarda silencio (CGP, art. 488, # 4). También pueden ser provocadas cuando se menciona a los demás asignatarios y se le pide al juez que los requiera y si no dicen nada, es decir, son constituidos en mora, se entiende que repudian (CC., art. 1290, CGP, 492). El hecho de que una de las modalidades de la aceptación o repudio tácito provocado sea a través del proceso judicial, no significa que todas las modalidades puedan serlo porque la ley no tiene previsto esa formalidad para todos los casos. Especialmente cuando se trata repudiación expresa ésta admite la posibilidad de que sea espontánea, o sea, que el mismo asignatario sea el que manera simple y llana repudia su derecho. Así ocurre en este caso. Se desconoce que las únicas limitaciones para repudiar están dadas por la capacidad y la circunstancia de que la herencia sea deferida. Otra cosa es que se trate de incapaz que no puede repudiar sino mediada una licencia judicial, por lo que se obliga a un proceso previo. En conclusión solicito al señor Juez, se digne reponer el auto de fecha primero de septiembre y deje el firme lo resuelto en auto de fecha 2 de agosto.”

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la figura del Recurso de Reposición su Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, respecto de la procedencia específicamente sobre los autos que deciden reposición la norma en cita establece: **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (Resaltado fuera de texto original.).

En aras de garantizar el debido proceso, se torna pertinente recordar que conforme al art. 29 de la Constitución Política, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico, el juez está en el deber de apegarse con estrictez al debido proceso señalado por la ley para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento. De tal manera que, en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, se deberá aplicar los principios generales del derecho procesal (art. 11 CGP), esto en aras de un proceder legítimo como garantía del derecho procedimental, para efectos de actuar conforme a nuestra legislación procesal vigente que en este caso es el canon del artículo 318 del C.G del P.

En el presente asunto, se pretende atacar el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los herederos reconocidos en el presente trámite, por lo que el suscrito operador judicial en atención a la disposición normativa transcrita (art 318 del C.G del P), dará aplicación a la norma habida cuenta que **el recurso de reposición interpuesto es improcedente**, puesto que no versa sobre puntos que no se hayan decidido, sino que por el contrario se insiste en el mismo debate y con los mismos argumentos, que ya fueron claramente dilucidados en la providencia del 1 de septiembre de 2021, las tesis consignadas en el mentado auto, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y dispuso **REPONER** el auto de fecha 02 de Agosto del año en curso, son suficientes para debatir y denegar la extensa retórica argumentativa expuesta por el apoderado de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, pues independientemente que realice un estudio riguroso y subjetivo de su posición jurídica frente al reconocimiento como herederos de sus prohijados, en este proceso el Despacho fijo sus lineamientos jurídicos frente a los requisitos del acto jurídico en el proveído del 1 de septiembre que concedió recurso de Reposición.

Así las cosas, no se procederá a abordar el estudio del Recurso de reposición interpuesto por el doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA** apoderado de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, y en su lugar se rechazará de plano el mismo interpuesto en contra del auto de 01 de septiembre de 2021. De la misma forma, se negará el recurso de apelación atendiendo su improcedencia consignada en el ya transcrito artículo 318 del Código General del

Proceso, "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso" aunado a que se trata de un proceso de única instancia en donde el recurso de apelación es inadmisibles por ser mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA** apoderado de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA** contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso

TERCERO: Vencidos los términos de rigor, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Cacota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef90d84e09f13c11fb223cb6e8032ee8784212155a2bff83dc7dcd542d8f49d0

Documento generado en 21/09/2021 12:56:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>